



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1071

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para que sea eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transfiere derechos y obligaciones;

- XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XIV. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XV. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVI. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. Mts:** Metros;
- XXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIX. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXX. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bancarias específicas;

XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXIV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refieren el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023		(En Pesos)
IMPUESTOS		253,002.00
Impuestos sobre los Ingresos		2.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio		173,000.00
	Predial	172,000.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		80,000.00
	Traslación de Dominio	80,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		1,200.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		1,200.00
	Saneamiento	1,200.00
DERECHOS		285,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		500.00
	Mercados	250.00
	Panteones	250.00
Derechos por Prestación de Servicios		260,000.00
	Aseo Público	34,880.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00
	Licencias y Permisos	11,520.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	14,000.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	1,280.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	178,760.00
	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,800.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,760.00
	Otros Derechos	24,500.00
	Otros derechos	24,500.00
	PRODUCTOS	12,700.00
	Productos	12,700.00
	Derivado de Bienes Inmuebles	11,000.00
	Productos Financieros	1,200.00
	Otros Productos	500.00
	APROVECHAMIENTOS	26,504.00
	Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	2,500.00
	Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
	Donativos	1.00
	Derivados del Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1.00
	Aprovechamientos Diversos	24,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	6,354,900.13
Participaciones	3,056,973.00
Aportaciones	3,297,926.13
Convenios	1.00
Total	6,933,306.13

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que recibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de Premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21 La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T i p o	Cuota por m2 en UMA
I. Habitación residencial	.15 UMA
II. Habitación tipo medio	.07 UMA
III. Habitación popular	.05 UMA
IV. Habitación de interés social	.06 UMA
V. Habitación campestre	.07 UMA
VI. Granja	.07 UMA
VII. Industrial	.07 UMA
VIII. Terreno de sembradío	.07 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que recibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. La base para el pago esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que cumplieron con los usos y costumbres.	80.00
II. Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que no cumplieron con los usos y costumbres.	10,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de un tequio)	700.00
IV.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de dos tequios)	550.00
V.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de tres tequios)	400.00
VI.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de cuatro tequios)	250.00
VII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de cinco tequios)	100.00
VIII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres.	10,100.00

Artículo 37. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en lugares destinados a la comercialización y los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El derecho por servicios en mercados, aplicable a locales fijos y semifijos y control de las mismas, es la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en la vía pública o en inmuebles municipales	50.00 m2	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00 m2	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará en la Tesorería, conforme a los siguientes supuestos, en forma previa a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos al cementerio del Municipio	200.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00
d) Los derechos de internación de cenizas de cadáveres al Municipio	3,500.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas mausoleos	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación de cadáveres de personas que cumplieron con los usos y costumbres	200.00
b) Servicios de inhumación de cadáveres de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	7,000.00
c) Servicios de exhumación	2,500.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

Artículo 46. Son sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en el Municipio, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; Y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa habitación por costal o equivalente	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa habitación por bote mayor de 100 litros	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, supervivencia, origen, identidad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00
V. Certificación de documentos varios por hoja	50.00
VI. Constancia de propiedad de ganado	20.00
VII. Constancia de conducta	100.00
VIII. Constancia de traslado (carta-porte)	50.00
IX. Carta testimonial	100.00
X. Copia de acta de hechos	50.00
XI. Copia de acta de acuerdos	50.00
XII. Constancias diversas	50.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; Y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de modificación de guarniciones	200.00
II. Alineación y uso de suelo	500.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	4,000.00
f) Centro botadero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Refrendo cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	5,000.00
c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	4,000.00
f) Centro botadero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. El ayuntamiento establecerá horarios y los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared adosado o azoteas		
a) Pintados	100.00	Por evento
b) Mantas publicitarias	100.00	Por evento
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	730.00	Anual

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; cambio de usuario, así como la reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario (personas que cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio)	Uso doméstico	80.00	Por evento
II. Cambio de usuario (personas que no cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio)	Uso doméstico	10,080.00	Por evento
III. Suministro de agua potable, tarifa fija hasta 5m3	Uso doméstico	15.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable de 6m3 a 10m3	Uso doméstico	10.00 por m3	Mensual
V. Suministro de agua potable de 11m3 a 15m3	Uso doméstico	15.00 por m3	Mensual
VI. Suministro de agua potable de 16m3 a 20m3	Uso doméstico	20.00 por m3	Mensual
VII. Suministro de agua potable de 21m3 a 25m3	Uso doméstico	25.00 por m3	Mensual
VIII. Suministro de agua potable de 26m3 en adelante	Uso doméstico	60.00 por m3	Mensual
IX. Reconexión a la red de agua potable con contrato vigente	Uso doméstico	80.00	Por evento

Artículo 65. El cobro por consumo del suministro de agua potable mensual correspondiente al excedente del límite establecido, se efectuará conforme lo establezca la asamblea general y conforme lo determine la Autoridad Fiscal.

Artículo 66. El cobro por concepto de baja y cambio de medidor aplica únicamente a contribuyentes que no se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios).

Artículo 67. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico	415.00	Mensual
II. Uso comercial	30.00	Mensual
III. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de un tequio)	700.00	Por evento
IV. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de dos tequios)	550.00	Por evento
V. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de tres tequios)	400.00	Por evento
VI. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cuatro tequios)	250.00	Por evento
VII. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cinco tequios)	100.00	Por evento
VIII. Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	10,100.00	Por evento

La autorización del uso comercial quedará a consideración de la determinación de la asamblea general de usuarios y del comité de drenaje sanitario.

Artículo 68. Los usuarios cubrirán los costos necesarios para la reparación de pavimentos, banquetas o guarniciones por conectarse a los servicios.

Sección Séptima. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 69. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Son sujetos obligados para el pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas taxis)	1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de mototaxis	730.00	Anual

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	1,000.00

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes sin venta de cerveza	1,000.00	900.00
b) Artículos de limpieza	1,000.00	730.00
c) Bisutería, regalos y novedades	1,000.00	730.00
d) Carnicerías	1,000.00	900.00
e) Cocinas económicas	1,000.00	730.00
f) Distribución de agua en garrafón	1,000.00	730.00
g) Farmacias sin venta de abarrotes	1,000.00	730.00
h) Farmacia con venta de abarrotes	1,000.00	900.00
i) Ferretería	1,000.00	900.00
j) Granos y semillas	1,000.00	900.00
k) Herrería	1,000.00	900.00
l) Mercería	1,000.00	730.00
m) Miscelánea sin venta de cerveza	1,000.00	730.00
n) Nevería o peletería	1,000.00	730.00
o) Panadería	1,000.00	730.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Papelería (pequeña)	1,000.00	730.00
q) Pastelería	1,000.00	730.00
r) Piñatas	1,000.00	730.00
s) Purificadora de agua	1,000.00	730.00
t) Refaccionarias	1,000.00	900.00
u) Taquerías	1,000.00	900.00
v) Venta de materiales para construcción	2,000.00	1,500.00
w) Venta de ropa	1,000.00	730.00
x) Veterinarias	1,000.00	730.00
y) Vidriería y aluminio	2,000.00	1,500.00
z) Vidrierías	1,500.00	1,000.00
aa)Viveros	1,500.00	1,000.00
bb)Vendedores y/o compradores ambulantes por evento	100.00	100.00
II. SERVICIOS		
a) Balnearios	1,500.00	1,000.00
b) Café internet	1,200.00	1,000.00
c) Cafetería	1,000.00	730.00
d) Carpintería	1,000.00	730.00
e) Constructoras	2,000.00	1,500.00
f) Consultorio médico	1,500.00	1,000.00
g) Estética	1,000.00	730.00
h) Hojalatería y pintura	2,000.00	1,500.00
i) Internet	1,200.00	1,095.00
j) Lavandería	1,500.00	1,000.00
k) Lava autos	1,000.00	730.00
l) Lavandería y tintorería	2,000.00	1,200.00
m) Molinos	1,000.00	730.00
n) Servicio de perifoneo	1,000.00	730.00
o) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
p) Sitios de taxis	2,000.00	1,500.00
q) Sitio de mototaxis	2,000.00	1,500.00
r) Taller mecánico	5,000.00	3,000.00
s) Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Vulcanizadora	1,000.00	730.00
u) Radiodifusora	2,000.00	1,500.00
v) Servicio de báscula	1,000.00	730.00
III. INDUSTRIA		
a) Fabricación y venta de velas y veladoras	5,000.00	2,000.00

Artículo 78. Las licencias señaladas en el artículo anterior, tienen una vigencia anual por lo que los contribuyentes deberán solicitar, su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 79. En relación a los giros no señalados en el artículo 77 de la presente Ley, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal, autorizar sus costos, así como la prestación de servicios complementarios o adicionales al giro principal. En este último caso, los contribuyentes pagarán la licencia de funcionamiento del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos. Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de estaturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos por m2	Periodicidad
I. Expendio de alimentos	5.00	Por día
II. Venta de ropa	5.00	Por día
III. Juegos mecánicos	5.00	Por día
IV. TV con Sistema (x-box, play station, Nintendo)	5.00	Por día

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones similares a las recibidas).	1,000.00	Por evento
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones distintas a las recibidas).	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Estos productos se causarán por el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los términos que se establezcan en los contratos respectivos.

Cuando existan daños a los bienes inmuebles arrendados, el arrendatario cubrirá adicionalmente el importe equivalente a la reparación.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de la obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos diversos	5.00
II. Bases para licitación pública	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas y Reintegros, derivados de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 89. Se consideran multas, las faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno que cometan los ciudadanos, por los siguientes conceptos:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Escándalo en la vía pública	1,000.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal y reparación del daño a terceros	500.00
III.	Graffiti en bienes inmuebles del Municipio o en propiedad privada	2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública incluye mascotas	500.00
V.	Tirar animales muertos en la vía pública y arroyos	1,000.00
VI.	Por causar daños al patrimonio municipal	1,500.00
VII.	Conducir acceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población	2,000.00
VIII.	Falta de respeto a la autoridad municipal y entre particulares	3,000.00
IX.	Violencia intrafamiliar	2,000.00
X.	Desacato o desobediencia a la autoridad municipal	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros	2,000.00
XII.	Introducirse en inmuebles públicos y privados sin autorización del responsable	3,000.00
XIII.	Faltas a la moral	2,000.00
XIV.	Sustracción de agua en los retenes y represas del Municipio	2,000.00
XV.	Quemar pastizales y carrizales	5,000.00
XVI.	Quema o tala de árboles en la zona urbana	3,000.00
XVII.	Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	10,000.00
XVIII.	Incumplimiento de acuerdos de asambleas y contratos de usuarios de agua potable y drenaje sanitario	1,500.00
XIX.	Por incumplimiento a reglas sanitarias y salud pública municipal	2,000.00
XX.	Colocación de anuncios y publicidad en bienes de dominio público sin autorización del Municipio	2,000.00
XXI.	Descargas de aguas residuales no domésticas y pluviales	2,000.00
XXII.	Tirar escombros y/o basura en lugares no autorizados	1,000.00
XXIII.	Consumo de sustancias prohibidas en la vía pública	5,000.00

Las sanciones no previstas, serán acordadas en asamblea general y autorizadas por el Ayuntamiento a través del Bando de Policía y buen gobierno.

Artículo 90. Independientemente del importe de la multa correspondiente, los infractores deberán liquidar el importe equivalente a la reparación de los daños causados a los bienes muebles e inmuebles.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 91. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, muebles e intangibles de personas físicas o morales; mismas que deberán ser registradas en el patrimonio del Municipio. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DONATIVOS

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, este ingreso deberá ser registrado en el erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única: Derivados del Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 97. Para los efectos de la Ley, se consideran bienes de dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 98. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas y morales que, en forma permanente o temporal hagan uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles municipales quedando comprendidos entre otros las instalaciones subterráneas y áreas en las vías públicas de dominio público y de las cuales por la realización de actividades comerciales o prestación de servicios obtengan un lucro.

Artículo 99. El base de cobro, se determinará por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares, que se ubiquen en banquetas, calles, parques, jardines, puentes, campos deportivos municipales, entre otros.

Artículo 100. Son sujetos de estos aprovechamientos las personas físicas y morales que usen o instalen en la vía pública municipal postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares.

Artículo 101. Por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, se liquidarán las siguientes tarifas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Instalaciones de infraestructura	-	-
a) Por antenas:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Internet	3.00	Anual
3. Televisión por cable	2.00	Anual
b) Uso de postes en la vía pública para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable telefonía o fibra óptica, por cada uno	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE** **LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en material Fiscal Federal a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme lo dispone el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán. Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los Ingresos Propios	Ajustar a niveles reales las tasas y tarifas impositivas de las contribuciones municipales	Alcanzar el 100% de recaudación conforme a los ingresos estimados en el ejercicio 2023
	Modernizar y efficientar la recaudación tributaria	
	Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales	
	Instrumentar una política de capacitación y desarrollo profesional permanente para el personal vinculado a las tareas hacendarias	
	Diseñar y ejecutar un programa especial para el abatimiento de carteras vencidas (impuesto predial)	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	3,635,379.00	3,672,459.87
A	Impuestos	253,002.00	255,582.62
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,200.00	1,212.24
D	Derechos	285,000.00	287,907.00
E	Productos	12,700.00	12,829.54
F	Aprovechamientos	26,504.00	26,774.34
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	3,056,973.00	3,088,154.12
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,297,927.13	3,331,565.99
A	Aportaciones	3,297,926.13	3,331,564.98
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	6,933,306.13	7,004,025.85
	Datos informativos	--	--
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,308,653.02	3,395,932.21
A	Impuestos	340,000.00	251,157.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,249.98	0.00
D	Derechos	379,000.00	307,087.50
E	Productos	19,520.96	10,839.39
F	Aprovechamiento	7,050.51	25,408.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,547,957.74	2,601,439.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	13,873.83	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	200,000.82
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	3,188,761.82	2,796,477.57
A	Aportaciones	3,188,761.82	2,796,477.57
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	6,497,414.84	6,192,409.78
	Datos Informativos	---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6,933,306.13
INGRESOS DE GESTIÓN			578,406.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	253,002.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	173,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	285,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,700.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,504.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	26,504.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,354,900.13
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,056,973.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,840,499.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,000,096.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	34,552.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	37,002.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,098.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	30,467.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	98,092.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,262.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,905.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,297,926.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,153,553.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,144,373.13
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	6,933,306.13	613,722.48	613,523.48	613,976.48	613,531.48	613,739.48	613,784.48	613,722.48	613,522.48	613,726.48	613,522.48	398,367.18	398,167.18
Impuestos	253,002.00	21,082.00	21,083.00	21,082.00	21,091.00	21,090.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00	21,082.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	173,000.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,424.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00	14,416.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,674.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00	6,666.00
Contribuciones de mejoras	1,200.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00
Derechos	285,000.00	23,707.00	23,707.00	23,957.00	23,707.00	23,715.00	23,965.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00	23,707.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	500.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	260,000.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,674.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00	21,666.00
Otros Derechos	24,500.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,049.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00	2,041.00
Productos	12,700.00	1,058.00	1,058.00	1,062.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00
Productos	12,700.00	1,058.00	1,058.00	1,062.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00	1,058.00
Aprovechamientos	26,504.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00
Aprovechamientos de tipo corriente	26,504.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,212.00	2,208.00	2,208.00	2,208.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	6,354,900.13	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,468.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	565,467.48	350,112.18	350,112.18
Participaciones	3,056,973.00	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75	254,747.75
Fondo General de Participaciones	1,840,499.00	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92	153,374.92
Fondo de Fomento Municipal	1,000,096.00	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33	83,341.33
Fondo Municipal de Compensación	34,552.00	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33	2,879.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	37,002.00	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50	3,083.50
ISR sobre Salarios	1,098.00	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50	91.50
Participaciones por Impuestos Especiales	30,467.00	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92	2,538.92
Fondo de Fiscalización y Recaudación	98,092.00	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33	8,174.33
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,262.00	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50	938.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,905.00	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42	325.42
Aportaciones	3,297,926.13	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	310,719.73	95,364.43	95,364.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,153,553.00	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	215,355.30	0.00	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	1,144,373.13	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43	95,364.43
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1071

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.